

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA, a través de apoderado judicial, en contra de y en contra de CLOROMIRO MASMELA CELIS y de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante sería del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma, ya que la subsanación aportada no corrigió la totalidad de yerros informados, veamos:

1. En auto inadmisorio del 04 de agosto de 2023 se solicitó:

“Respecto del hecho quinto deberá aclarar a partir de que fecha el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble pretendido en usucapión y en qué consisten tales actos, procediendo a discriminar cada uno de ellos.”

Dicho defecto fue atendido parcialmente, ya que se estableció la fecha en que la demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el pretendido en usucapión, sin embargo, no se procedió conforme lo solicito el despacho a discriminar cada uno de los actos y a informar en que consistían los mismos.

2. Respecto del defecto puesto en conocimiento en el numeral 7, el cual manifiesta:

“Revisado el poder allegado se observa que el mismo no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, ya que con la demanda se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio denominado “EL ESPEJO”,. por lo que el mismo ha de corregirse”.

Obsérvese que el nuevo poder aportado no establece con claridad la clase de acción a interponer ya que se extrae del mismo PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, sin

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023- 00120-00
DEMANDANTE: MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA
DEMANDADO: CLOROMIRO MASMELA CELIS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

establecerse si es por prescripción ordinaria o extraordinaria, por lo que no esta debidamente determinado de acuerdo al artículo 74 del C.G.P, así mismo dicho poder difiere del remitido por mensaje de datos (WhatsApp), por la demandante. Por lo que dicho defecto no fue reparado.

3. Por último, en auto inadmisorio se solicitó se aportara nuevamente el plano topográfico ya que el mismo se tornaba poco legible, sin embargo, dicho reparo no fue atendido ya que el mismo sigue siendo ilegible para los fines probatorios correspondientes.

Respecto de los demás requerimientos realizados en auto inadmisorio en primigenia, los mismos se entienden subsanados.

Así las cosas, en el entendido que no le es dable al funcionario fallador suplir la carga de las partes, al no haberse subsanado en debida forma el líbello con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo, disponiendo el archivo de las diligencias, sin que haya lugar a ordenarse la entrega de documentos en físico, al haberse presentado la demanda como mensaje de datos con arreglo a lo previsto en art. 6 ° de la ley 2213 de 2022 y el art. 103 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda de pertenencia incoado por MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA, a través de apoderado judicial, en contra de CLOROMIRO MASMELA CELIS y de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, radicado bajo el número 2023-00120, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez